

RV: OFICIO 34900 NOTIFICA SENTENCIA RAD 2017-000813

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 4:50 PM

Para: MARIA YAZMIN CAICEDO <mariyaz26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

Apelación 760011102000-2017-00813-00.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: juan david cardenas villarreal <juandeyc@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:52 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Elizabeth Nieto <elizanieto@hotmail.com>; Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO 34900 NOTIFICA SENTENCIA RAD 2017-000813

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito, de manera conjunta la Dra. Elizabeth Nieto y el suscrito Juan David Cárdenas Villarreal, procedemos a interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 046 del 2 de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021, corriendo para la interposición los días 9, 10 y 13 de diciembre.

Juan David Cárdenas Villarreal

Abogado

Echeverry & Cárdenas Abogados

3165766750



El mar, 7 dic 2021 a las 15:29, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Santiago de Cali, 03 de diciembre 2021.

OFICIO No. 3490

Doctores:

Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO

Disciplinada

Correo: elizanieto@hotmail.com

Dirección: Cra 58 # 2 A 44

Cali- Valle del Cauca

Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL

Apoderado Contractual

Cel. 3165766750

Correo: juandeyc@gmail.com

Dirección: Cra 1 A # 55 – 35 casa g 9

Cali – Valle

- Dr. ELOX GABRIEL PRADA

PROCURADOR 71 EN LO JUDICIAL

egprada@procuradurai.gov.co

Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia

Cali- Valle

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2017-00813-00**

Quejoso: **JUAN DAVID PALOMINO ARBELAEZ**

Disciplinada: **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en Acta del 02 de Agosto de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

'Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DE DECISIÓN DUAL TERCERA DE LA COMISIÓN SECCIONALDE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia a nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **YOLANDA ELIZABETH NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31858697 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 110.908 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.M.L.V.** para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la infracción a: a) El deber previsto en el artículo 28 numerales 1 y 11 de la Ley 1123 de 2007, por infracción a la falta contenida en el artículo 36 numeral 3 ibídem, a título de Dolo. Lo anterior, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de este pronunciamiento. **TERCERO. –COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, respecto a lo expuesto en el acápite de “Otras consideraciones”. CUARTO. - NOTIFICAR** la presente decisión a la abogada investigada, a su apoderado contractual, al Agente del Ministerio Público y, comunicarla al quejoso. **QUINTO. –INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Superior Jerárquico....**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.). LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado)”.**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 76001110200020170081300

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados

COMISION SECCIONAL DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISION

E. S. D.



REFERENCIA : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RADICACIÓN: 760011102000-2017-00813-00

DISCIPLINADO: YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.143.934.375, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 288258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la disciplinada **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, dentro del término legal procedo a interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 046 del 2 de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021, corriendo para la interposición los días 9, 10 y 13 de diciembre, en los siguientes términos:

i. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

En lo que respecta al motivo de apelación, se tiene que el señor Juan David Arbeláez Palomino, presentó queja contra la mi prohijada la abogada Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, manifestando que ésta fungiendo como apoderada de su expareja, la Sra. María Mónica Aponte, al interior de un Proceso de Cuidado y Custodia, Personal adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria, Valle del Cauca, bajo radicación 76403408900120140006100, estuvo realizando supuestas amenazas injuriantes en su contra mediante llamadas telefónicas realizadas a él.

ii. LA SENTENCIA CONDENATORIA

La Sentencia apelada carece de un razonamiento adecuado en orden a los hechos, a las pruebas y a su valoración jurídica, habiéndose pronunciado sobre sus argumentos con una afirmación genérica que carece de contenido sustancial, violando con ello el principio de legalidad, así como el de estricta tipicidad; El fallo no guarda armonía con una deducción razonada de los hechos ni con la debida valoración jurídica, puesto que no se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar, por las cuales ha sido juzgada mi prohijada.

Para sustentar el fallo con el cual se declara disciplinariamente responsable a mi prohijada, la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, el Magistrado Ponente Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, señala como planteamiento jurídico a resolver lo siguiente:

*4.1¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Yolanda Elizabeth Nieto a partir de su gestión profesional donde representó los intereses de la señora María Mónica Aponte, en un proceso de Cuidado y Custodia de su hijo menor, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, y en la que faltó a la lealtad y honradez con los colegas al realizar actos contrarios a derecho en donde intervino en **negociación** con su contraparte sin mediar su abogado defensor? (Negritas y Subrayado fuera de texto)*

Nótese que, durante toda la actuación procesal, el Magistrado Ponente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, pretendió encajar la actuación denunciada que fuese atribuible a mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO** a una falta típica, la cual se pudo verificar y no corresponde perfectamente a la actuación de mi prohijada con la señalada el artículo 36, numeral 3 del Estatuto Disciplinario del Abogado. "3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta." Por lo que, al no encajar el hecho con la descripción normativa, no podría afirmarse que hay antijuridicidad, por lo tanto, la vulneración o puesta en peligro de la norma descrita en el artículo 28 numeral 1 y 11 de la Ley 1123 de 2007: 1. Observar la Constitución Política y la ley; 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

En este primer escenario, es de advertir que el magistrado ponente no argumentó porqué mi prohijada frente al PRIMER CARGO y único por el cual fue sancionada mi prohijada, es responsable de observar la Constitución Política y la Ley, puesto que sólo se enfocó en tratar de argumentar y encajar a la fuerza la falta contenida en el numeral 11 de la misma obra. Es decir, esta sentencia carece en su totalidad de argumentación frente a la causal 1 que permita establecer que la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO** ha violado la Constitución Política y la Ley, puesto que en el evento en que se encontrara probado que las llamadas si existieron, no existe norma alguna en nuestro ordenamiento que prohíba taxativamente cualquier tipo de comunicación.

En ese orden de ideas, encontramos que el Magistrado Ponente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, no vulnera el principio de legalidad de mi prohijada al emitir una Sentencia en la cual sin prueba alguna señala que la Dra.

YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO ha incurrido en una prohibición taxativa como es la violación de la Constitución Política y/o la Ley.

Se ha afirmado y probado durante toda la actuación procesal que mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, en ningún momento entabló comunicación encaminada a realizar un **acto de negociación** con la contraparte, sin presencia de su apoderado, no obstante, el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, valoró lo siguiente:

“A pesar de que, de manera posterior, la profesional del derecho cambió su versión y volvió a expresarse en grado de probabilidad frente a las llamadas que efectuaba al señor Juan David Palomino sin la presencia de su apoderado, de la relación de lo atestiguado por la señora María Mónica Aponte, lo recibido en la noticia disciplinaria e, igualmente lo versionado por la disciplinable, se logra colegir que sí hubo un acercamiento de la profesional del derecho, que trasgredió la esfera del cumplimiento a sus deberes profesionales cuando sin contar con la participación del apoderado judicial del aquí quejoso, procedió a contactarlo con la finalidad de hacerle reclamaciones frente a los sucesos relacionados con el asunto tramitado ante la jurisdicción ordinaria, inclusive, dando claridad que hubo ánimo de su parte en llegar a un acuerdo con el ciudadano, **pues recuérdese que la misma abogada especificó en su versión libre que cuando llama a su contraparte, es con el propósito de llegar a una conciliación.** (Negrillas fuera de texto)

Tenemos entonces que el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** sustentó su sentencia condenatoria con tres elementos probatorios: [1] El testimonio de María Mónica Aponte; [2] La noticia disciplinable, entiéndase la queja presentada por el señor Juan David Palomino; [3] La versión libre de mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**.

De conformidad con lo anterior, es preciso manifestar que el testimonio rendido por la señora María Mónica Aponte, que, a ciencia cierta durante toda la actuación procesal, podría dar luz de alguna conversación sostenida entre mi prohijada y el señor Juan David Palomino, pues, es la única que posiciona en tiempo una posible conversación, siendo esta entre junio y agosto del año 2016.

Como se indicó en líneas anteriores, hay un yerro en la Sentencia del Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, puesto que, frente al primer cargo, lo investigó así:



“Se le imputó a la abogada en la audiencia celebrada el 06 de mayo del 2021, infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 1 y 11 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado en la falta del artículo 36 numeral 3 ídem, a título de dolo, teniendo en cuenta que, en virtud del mandato conferido a la abogada para representar los intereses legales de la señora María Mónica Aponte, en el proceso de Familia tramitado contra el señor Juan David Palomino, padre de su hijo menor, no actuó conforme a la lealtad con su colega; es decir, con el apoderado judicial del señor Palomino, **en tanto estuvo haciéndole llamadas en cualquier horario**, sin la intervención de su abogado defensor.
(Negrilla Fuera de Texto)

Es decir, el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, ha emitido una Sentencia que vulnera el debido proceso de mi prohijada, puesto que finalmente no se posicionó una fecha o un periodo específico durante la cual se produjo la llamada. Volviendo a la prueba de la señora María Mónica Aponte, se tiene que ella tuvo conocimiento de las llamadas realizadas en el año 2016 entre julio y agosto, y si nos basamos en esa prueba tendríamos que la conducta estaría prescrita, puesto que habrían transcurrido más de 5 años desde la realización de esas llamadas.

No obstante, la afirmación de María Mónica Aponte, es preciso mencionar, que ella tampoco podría a ciencia cierta afirmar que esas llamadas se realizaron, puesto que no estuvo presente ni con la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, ni con el señor Juan David Palomino, por lo que sería una **prueba de referencia**, ya sea por lo que le contara en su momento el querellante o la misma Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**.

Que dijo María Mónica Aponte en su testimonio:

Magister en Administración de Empresas. modasacla@hotmail.com. Dice que conoce el motivo por el cual comparece a declarar a la presente audiencia, respecto de una recusación para la doctora que en un momento fue su abogada, frente a un proceso que tuvo con su hijo en la Victoria, demanda por parte del padre de su hijo Juan David Palomino

Arbeláez. El Magistrado: ¿conoce usted sobre llamadas que realizó la abogada Yolanda Elizabeth Nieto Moreno al señor Juan David? Responde: Sí,(Min19:13) fueron llamadas que ella realizó en su momento, porque yo se lo pedí y porque tenía una situación en la que él no me quería dejar recoger el niño, por lo que después de eso yo tuve que volver a hacer ese proceso, actualmente yo tengo la custodia completa. Ella lo llamó pero lo llamó fue porque yo se lo pedí. El Magistrado: ¿recuerda cuantas llamadas le hacía y a qué horas? Responde: **No, fueron simplemente dos llamadas. Sé que eso fue en el 2016 para eso de agosto o junio, entre junio y agosto, el mismo día.** El magistrado: ¿cuál era el propósito de esas llamadas? El quejoso dice que lo llamaba en la madrugada. La abogada dice que usted la llamaba a ella porque le rogaba que le ayudara a que le devolvieran a su hijo. Responde: no, **la única vez que lo llamamos tarde fue en un mismo episodio, porque yo me encontraba en Estados Unidos y mis papás fueron a recoger el niño y ellos no se lo quisieron entregar.** Por obvias razones yo llamé a la doctora y le dije desesperada llorando que este hombre no me quería entregar a mi hijo y ella lo llamó y le dijo que (Min 22:03) había un acuerdo, que porqué lo estaba entorpeciendo y que qué estaba pasando, pero eso fue una sola vez. (Negrilla Fuera de Texto)

Es decir, como se ha afirmado, la señora María Mónica Aponte, afirmó que la fecha en la cual se dieron esas llamadas fue en el año 2016, entre los meses de Junio y Agosto, situación que coincide con lo avizorado en el folio 118 de la Inspección Judicial realizada al Expediente de Familia:

A folio 118 -Memorial del señor Juan David Palomino indicando que va suspender el acuerdo de permitir llevar a su hijo para efectos de visitas con la madre pues sabe , con total certeza, que ella viajo para Estado Unidos nuevamente a finales del mes de junio y allá se encuentra, lo que significa que estas semanas que se han llevado al niño seguramente es para estar con los abuelos maternos, con lo cuales tiene inconvenientes para que vean al niño y lo puedan tener pero no bajo una regla fija acordada con la mama.

En ese orden de ideas, como se ha sostenido, si se requiere una prueba que conduzca a la certeza de la infracción, se tiene que las llamadas podrían haberse realizado en un periodo entre junio y agosto de 2016, sosteniendo que, de ser así, estaríamos ante una conducta prescrita.

Frente a la carta que remitió el señor Juan David Palomino en relación con las llamadas, en ninguna parte se verifica que fecha fue la que se produjo la

comunicación, por lo que no podría establecerse con esa queja, las condiciones de tiempo, modo y lugar, con las cuales se pudiera emitir una sentencia condenatoria, pues la queja en sí no es plena prueba, ni da certeza de las comunicaciones.



Finalmente, se tiene la versión de la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, quien en ningún momento aceptó que hubiera realizado alguna llamada conciliatoria, como lo afirma el Magistrado Ponente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, puesto que lo manifestado por ella al respecto fue:

La señora abogada es una profesional que le gusta llamarlo a uno por teléfono; cuando yo llamo a un cliente por teléfono de la contraparte tengo la autorización, de la persona y cuando lo hago simplemente lo hago con el motivo de tratar de conciliar o de tratar de decirle como lo pude haber hecho con el señor Palomino de decirle que no estaba bien hecho lo que estaba haciendo.

En ese testimonio encontrarán señores Magistrados de Segunda Instancia que no se hace ninguna confesión del caso *subexamine*, puesto que ella se refiere a algo abstracto, de algo que no tiene que ver con los hechos materia de juzgamiento, por lo que no es prueba, ni da certeza de las llamadas.

El Magistrado: ¿Usted dice que, si lo llamaba, incluso reconoce a las 5 de la mañana lo llamo un día, explíqueme eso? Responde: No, perdón excúseme, (Min.32:50) no me acuerdo de haber llamada a las 5 de la mañana, pero él dice tener un pantallazo donde yo llame a las 5 de la mañana, nunca pude haberlo llamado a amenazarlo a la 5 am, **tal vez** fue una de las veces que ella me despertaba y me decía por favor se va llevar mi hijo ayúdeme a decirle esto y lo otro, pero nunca me acuerdo de haberlo llamada a amenazarlo. Él dice que yo lo llame el día de la audiencia, dice el que yo lo llame, señor magistrado han pasado 3 años no soy una niña, mire todo lo que estaba en el expediente, hasta escribí y dije que no estaban completa todas las prueba, pero no me acuerdo y me afirmo en eso haber llamado nunca al señor palomino para amenazarlos, jamás haber le escrito un mensaje diciéndole que le rogaba que no amenazara más a mi cliente pudo haber sido, pero yo llamarlo a amenazarlo jamás. El Magistrado: ¿Independientemente de amenaza o no

amenaza usted llamaba a este señor?(Min. 34:10) Responde: Nunca, por eso decía al principio que si yo llamo aun cliente tiene que ser por autorización de mi poderdante, con el que si hablé muchísimas veces fue con el abogado. El Magistrado: ¿En el minuto 2:20 usted dijo llamó a la contraparte para efectos de defender los derechos superiores del menor?(Min.34:26) Responde: Si alguna vez llame al señor Palomino fue con ese fin porque ella desesperada me decía por favor ruéguele estoy en la Victoria, que me dejen ver a mi hijo, estoy en la puerta, la mamá y el papá no me permiten verlo," señor Palomino mi cliente está en su puerta por favor dejen ver a su hijo," **esa pudo haber sido una llamada**, pero reitero amenazar jamás, no puedo en este momento negar o afirmar, son 3 años que han pasado en que esta queja fue en el 2017...

Encontrarán ustedes Magistrados de Segunda Instancia, que en ningún momento mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO** manifestó haber realizado esa llamada como lo afirma el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** en su Sentencia, pues por el contrario ella afirma no recordar las llamadas, y claridad hubiera dado la sabana que el mismo Magistrado oficiosamente solicitó y que no fue motivo de análisis.

Nótese que, en etapa de Juzgamiento, la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, tampoco realizó una confesión como la que dice el magistrado ponente, puesto que lo dicho por ella fue lo siguiente:

Nunca llamé al señor Palomino a negociar nada, porque yo tengo la capacidad de llevar el proceso ante un Juez y no necesito negociar con una persona como el señor Palomino de agresivo. Si alguna vez me logré comunicar con el señor, fue en la defensa del ser humano María Mónica Aponte, "no la agreda, no la insulte, no le diga HP, no la amenace", por favor, esto está en un Juzgado, estoy segura que esas serían mis palabras pero tampoco me acuerdo y no puedo decirle con claridad después de cuatro años cuando llamé al señor

Palomino. Si llamé era para que se cumpliera la sentencia, no para lograr algún acuerdo.



Encontrarán señores Magistrados de Segunda Instancia que en la Sentencia del Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** existe una falsa motivación, puesto que, de las pruebas desarrolladas, ninguna le permite con certeza afirmar que las llamadas existieron y que si existieron fueron para negociar.

Es más, nótese que en el Fallo del Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, motiva parte de su fallo con una imprecisión, puesto que no se realizó un análisis integral de la prueba, en el sentido que confundió eventos durante el proceso de familia, como se indicará a continuación:

De esta manera, es dable advertir desde un primer momento, que la testigo es clara en manifestar que sí tiene conocimiento de las llamadas referidas por el señor Juan David Palomino Arbeláez, devenidas de la doctora Yolanda Elizabeth Nieto Moreno; llamadas que, incluso, tuvieron que ver con el asunto que se estaba tramitando en ese momento en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria, Valle del Cauca, donde ambas partes estaban en controversia, pues nótese cómo la señora en su testimonio relata que la razón por la cual la abogada llamó al padre del menor, tuvo que ver con que el aquí quejoso no quisiera dejarle “recoger al niño”, pues adujo que se estaba incumpliendo lo ya pactado; **es decir, en referencia al fallo de única instancia donde se estableció la custodia compartida entre ambos y, con ocasión de lo anterior, la profesional del derecho efectuó la reclamación al señor Juan David Palomino Arbelaez.**

Sostiene el Magistrado Ponente que hay lugar a la Sanción impuesta, puesto que las llamadas si existieron, y como prueba de la certeza de las llamadas utilizó el testimonio de María Mónica Aponte, pero cuando hace el análisis de este testimonio

confunde episodios cuando el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** indica esto: *"la señora en su testimonio relata que la razón por la cual la abogada llamó al padre del menor, tuvo que ver con que el aquí quejoso no quisiera dejarle "recoger al niño", pues adujo que se estaba incumpliendo lo ya pactado; es decir, en referencia al fallo de única instancia donde se estableció la custodia compartida entre ambos y, con ocasión de lo anterior, la profesional del derecho efectuó la reclamación al señor Juan David Palomino Arbeláez", ese evento se dio en el año 2016, entre junio y agosto, y así se puede ver en el análisis del testimonio de María Mónica Aponte, pues ese acuerdo, no es una Sentencia, una Sentencia no es un acuerdo, el acuerdo fue privado entre el padre y madre del menor y que se dañó en el año 2016 cuando ella viajó a los Estados Unidos.*

Ahora bien, el fallo también tiene un yerro frente al principio de estricta tipicidad, puesto que para el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** en una interpretación poco garantista indica que cualquier llamada puede ser objeto de reproche disciplinario, y esto no es así, la norma es clara en referirse a que es lo que se pretende sancionar por el Legislador y que pretende proteger.

Primero, la conducta de mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO** no logra ser una conducta ANTIJURÍDICA, puesto que se le ha juzgado y sentenciado a una Sanción basado en el artículo 28 numeral 1 y 11 de la Ley 1123 de 2007: 1. Observar la Constitución Política y la ley; 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas; ya afirmamos que no existió análisis del numeral 1 de esa normatividad, pero, frente al numeral 11 que fue el de análisis del magistrado Ponente, se tiene que si las llamadas existieron no fueron desleales con el colega que representó los intereses del quejoso, no buscaron desplazar su trabajo, mucho menos hacer incurrir en errores al profesional o su cliente, en ese orden de ideas, no cualquier llamada puede ser tomada como antijurídica.

En segundo lugar, la conducta es atípica, puesto que la norma taxativamente reza lo siguiente: artículo 36, numeral 3 del Estatuto Disciplinario del Abogado. "3. **Negociar directa o indirectamente** con la contraparte, sin la intervención o autorización del

abogado de esta", y entonces cita la siguiente sentencia del Consejo Superior de la Judicatura¹, para afianzar la tipicidad de la conducta:



Considerando esta Superioridad que el abogado encartado debió abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conversación conciliatoria con el señor HANBIER MONTOYA,(este nombre de quien es?) ya que negociar denota incluso los actos previos de acercamiento y trato del asunto...

Pero si se da lectura a los hechos jurídicamente relevantes, estos no son ni siquiera similares, para poder ser convalidados en la sentencia de marras, veamos:

ROBERTO LUIS SANTOS VERGARA, quien actuó como apoderado del señor HUBER SEGUNDO HANBIER MONTOYA, a quien acusa de haberlo estafado en razón a que suscribieron ante la inspección de policía de San Antero Córdoba, un acta de conciliación, en donde lograron un acuerdo en el cual el quejoso resarcó los daños y perjuicios ocasionados al señor HUBER SEGUNDO HANBIER MONTOYA, con la suma de \$7.000.000,por indemnización integral de perjuicios, afirmó el querellante que antes de firmar el acta de conciliación le manifestó al disciplinable que necesitaba que su abogado doctor ANGEL CASTRO DURAN, se enterara de lo que estaba pasando y estuviera presente en la diligencia, y que éste le dijo que no era necesario que para qué iba a gastar plata en eso.

De igual forma, el Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, cercenó el total de la motivación de la sentencia en el radicado

¹ Rad.23001110200020160029601. M.P. Alejandro Meza Cardales.

23001110200020160029601, puesto que lo reprochado fue el acto de conciliar desplazando la labor del abogado de la contraparte. Veamos:



Revisado el expediente, así como los argumentos del defensor apelante entra esta superioridad a analizar el caso en cuestión. En primera medida, no le asiste razón al apelante en manifestar que su cliente no propicio la reunión, pues las faltas investigadas y sancionadas no hacen referencia a propiciar una reunión sino en el actuar del togado, primero al atender una diligencia para la que no tenía poder para actuar es decir obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión; Ahora, de otra parte encuentra esta Sala, que el disciplinable incurrió en la falta contra la lealtad y honradez con los colegas, en la medida que conoció de la negociación a realizar, ya que asistió a la diligencia de conciliación realizada con el señor HUBER SEGUNDO HAMBIER MONTOYA, donde el disciplinado le dice que no era necesario que llamara a su abogado el doctor ROBERTO para que no gastara más plata. Considerando esta Superioridad que el abogado encartado debió abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conversación conciliatoria con el señor HAMBIER MONTOYA, ya que negociar denota incluso los actos previos de acercamiento y trato del asunto; máxime tratándose de asuntos penales donde se encuentra en juego la libertad de la persona y es donde se necesita el asesoramiento y la defensa técnica de un abogado, que por demás necesitaría un poder especial de la víctima para actuar en su representación, en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

Itera esta Colegiatura, que la actuación reprochada al profesional **ROBERTO LUIS SANTOS VERGARA**, fue la conciliación efectuada en la cual no se encontraba presente el apoderado de la contraparte además la carencia de poder para actuar.

De aceptar la tesis del Magistrado Ponente el Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, cualquier comunicación, independiente del tema a tratar será objeto de

reproche disciplinario, por lo que no cumpliría la finalidad del estatuto Disciplinario del Abogado, y entonces estaríamos ante una causal de justificación, puesto que estaríamos frente a la causal de justificación del artículo 22 del numeral 6 de la Ley 1123 de 2007: "*6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*", pues al ser la norma según la interpretación del Magistrado Ponente el **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** tan extensa, el verbo rector "NEGOCIAR" conllevaría a la prohibición taxativa de comunicarse con la contraparte, sin importar el asunto.

iii. PETITUM

A la luz de lo anterior, solicito muy respetuosamente al *a-quem* que revoque la sentencia de primera instancia para absolver a la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, puesto que con esta apelación se ha probado que el juicio sometido a mi prohijada y por el cual fue sancionada, tiene sendos defectos, en el entendido que no hay una imputación específica en las condiciones de tiempo, modo, lugar, así como, la conducta no fue probada **en grado de certeza**, y el magistrado ponente desarrolló una tesis que vulnera el principio de estricta tipicidad.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Dado que no existió daño antijurídico, solicito con el mayor respeto de los magistrados que concedan a mi prohijada la Dra. **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO** la causal de justificación contenida en el numeral 6 del artículo 22 de ley 1128 de 2007 o en su Defecto se modifique la sanción a una imposición de la sanción de la censura.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL
C.C. Nro. 1.143.934.375 de Cali
T.P. Nro. 288.258 del C. S. de la J.

Coadyuva.



YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO

CC 31858697 DE CALI

T.P 110908 DEL CSJ

Correo electrónico: elizanieto@hotmail.com

Teléfono: 316 3732511